



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **05 MAY 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00001-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de marzo de 2017 que MODIFICÓ la sentencia del 21 de abril de 2015, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco de mayo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00549-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para las resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR al Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente penal radicado bajo el No. 180016000666200980054, seguido contra los señores JARLINSON PÉREZ PARRA y DIEGO MAURICIO VARÓN URBANO por el delito de extorsión.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00192-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de abril de 2017 que MODIFICÓ la sentencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **05 MAY 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2016-01058-00

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende mediante la presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAPE) No. 1639 del 10 de junio de 2015. Como consecuencia de tal declaración se ordene a la entidad demandada reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando como Soldado Profesional u otro grado igual o mejor categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio en el Ejército Nacional, con retroactividad al día de su retiro.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 164, numeral 2º, literal d), determina:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Este articulado también trae una excepción al término de 4 meses antes señalado, el cual está contenida en el numeral 1º, literal c), al disponer:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

En el caso objeto de análisis no es aplicable el régimen de excepción de caducidad por cuanto el acto sometido a estudio no reconoce, ni niega prestaciones periódicas, por lo cual se debe atender el término de los 4 meses.

Es preciso señalar que el término de caducidad se suspende en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3°, en los siguientes casos:

"Artículo 3°, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)"

Siendo así las cosas tenemos que revisado el expediente, se observa que la Orden Administrativa de Personal (OAPE) No. 1639 del 10 de junio de 2015, sobre la cual se alega su nulidad, fue notificada de forma personal al señor OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA el día 20 de junio de 2015 según constancia de notificación obrante en folio 63, C.1, por lo que el término de 4 meses para presentar la demanda fenecía el 20 de octubre de 2015, término que pudo ser interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo, la misma fue radicada el 9 de agosto del 2016 (fl.46, C.1), cuando ya no se podía interrumpir el mismo (al estar fenecido), y la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2016 en la Oficina de Apoyo, cuando el término para presentar la demanda estaba más que vencido, operando así el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia la demanda se rechazará por caducidad del medio de control, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-01059-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores BENITO MAVESYO RIVERA actuando a nombre propio y en representación legal de sus hijos los menores JUAN STEVAN MAVESYO FAJARDO, JOSE FRANKLIN MAVESYO FAJARDO y JHON MAIKOL MAVESYO FAJARDO, FRANCY ELENA FAJARDO TRUJILLO actuando a nombre propio y en representación legal de su hijo el menor JHOAN SEBASTIAN CICERIS FAJARDO, WILKIN ANDRES MAVESYO RIVERA, ALIRIO PERDOMO POBRE, actuando a nombre propio y en representación legal de sus hijos los menores KAREN DAYANA PERDOMO MOTTA y KEVIN SEBASTIAN PERDOMO MOTTA, OLGA YANETH MOTTA QUINAYA, a nombre propio y en representación del menor JONAS ANDRES RAMIREZ MOTTA, NELSON JAVIER PERDOMO POBRE, MARLIO PERDOMO POBRE y CAMPO ELIAS PERDOMO SONS contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Doctora LINDA KATHERINE AZCARATE BURITICA, como apoderada judicial de

la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00093-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 31 obra certificado expedido por Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, se indica que la última unidad donde se encuentra trabajando el señor JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palace" con sede Buga, Valle del Cauca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Buga en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20163171756721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 22 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del veinte por ciento (20%) prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JHON JAIRO PERLAZA QUIÑÓNEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle del Cauca - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle del Cauca - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00178-00

Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2017 (fl.25, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de razonar debidamente la cuantía, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, y, para que allegara poder que faculte para demandar el Oficio No. 20163171755961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

Estando dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual remite copia simple del poder que se aportó con el escrito de demanda, en este sentido, observa esta judicatura que las irregularidades anotadas en el proveído del 16 de marzo de 2017 no fueron subsanadas por la parte actora, toda vez que el poder visible a folio 1 del legajo principal y la copia de éste contenida en folio 27 de la misma encuadernación, no determina con claridad y precisión el acto administrativo con el que se faculte al profesional del derecho a demandar.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Subrayado fuera del texto)

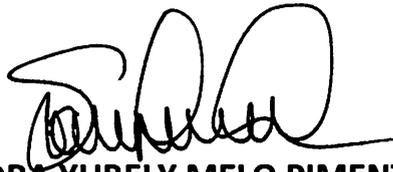
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor ROGER YOANY RENTERIA MURCIA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00283-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANA LINDER GUARNIZO BUSTOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado principal y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00299-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ARIEL GUALTERO LEITON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 05 MAY 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00302-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANGEL MARIA PONTUGA TUPANTEVE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza